

Rad. 68276418900520210005200

Tutela

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
FLORIDABLANCA**

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de proferir la sentencia de primer grado que ponga fin a la presente acción de tutela interpuesta por **CARLOS FELIPE CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA** actuando en nombre propio contra **UNIVERSAL MUSIC S.A.S. COLOMBIA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informan las accionantes que el día siete (07) de enero de 2021, presentaron derecho de petición ante UNIVERSAL MUSIC S.A.S. COLOMBIA a través de los correos electrónicos recepción.col@umusic.com y margarita.guerra@umusic.com en aras de solicitar información con fines académicos en procura de la realización de su trabajo de grado.

Refieren que el día veintiocho (28) de enero de 2021, recibieron respuesta de UNIVERSAL MUSIC S.A.S. COLOMBIA por medio del correo daniela.molano@umusic.com, pero consideran que dicha contestación no resolvió de fondo su consulta ni tampoco atendió directamente lo solicitado, siendo una respuesta evasiva por lo que consideran vulnerado su derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, del escrito de tutela y sus anexos se corrió oportuno traslado a **UNIVERSAL MUSIC S.A.S. COLOMBIA**, para que se pronunciara sobre los hechos advirtiendo que, en el

Rad. 68276418900520210005200

Tutela

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S.

evento de existir contestación al Derecho de Petición presentado, deberían adjuntar al informe la constancia del recibido personal o del envío a través de correo certificado.

UNIVERSAL MUSIC S.A.S. COLOMBIA, Informa que es parcialmente cierto lo manifestado por los accionantes en cuanto a que el día veintiocho (28) de enero de 2021, UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S., dio contestación a la solicitud de información de la parte actora, pero no es cierto que se hubiera dado contestación con fórmulas evasivas, a los accionantes se les explicó en detalle que de acuerdo a los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, no era procedente su solicitud de información como derecho de petición.

Señalan que no se encuentran obligados a entregar información solicitada por los accionantes al no cumplirse los supuestos de procedencia del derecho de petición contra particulares indicados en la ley, ya que este solo procede en tres (03) casos; I.) Cuando se presten servicios públicos o estén encargados de ejercer funciones públicas. II.) Se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca es garantizar otros derechos fundamentales –diferentes al derecho de petición- y III.) Sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

Relatan que UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S., es una sociedad mercantil por acciones simplificada que se dedica a realizar actividades comerciales en la industria del entretenimiento, tal como se evidencia en el objeto social de la entidad, es un particular que no presta servicios públicos, ni ejerce funciones públicas, no ha existidos entre los accionantes ningún tipo de relación comercial, civil, laboral o de cualquier otra naturaleza para argumentar una relación de subordinación, indefensión o posición dominante.

Manifiestan que los accionantes solo indican que quieren la información para obtener información para hacer su trabajo de grado, más no para lograr la realización de un derecho fundamental. Concluyen que la información solicitada por la parte actora es

Rad. 68276418900520210005200

Tutela

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S.

privada, no es pública y por lo tanto no hay libertad de acceso a dicha información por un tercero.

Razones por las que solicitan al Despacho se declare la improcedencia de la presente Tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional tiene por objeto que cualquier persona, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario pueda acudir ante cualquier juez de la república a demandar la protección de aquellos derechos proclamados con el carácter de fundamentales, cuando quiera que ellos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos taxativamente señalados por la ley.

La prosperidad de tal acción reside en que, si se observa violación a tales derechos, el juez pueda impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta clase de acción sólo se torna procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S., vulneró el derecho de petición de CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, al negarles información para fines académicos sobre relaciones contractuales con menores de edad, la cual consideran bajo reserva legal.

Sobre el derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"El alcance del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta Política va mucho más allá de la respuesta formal, aunque sea oportuna.

“El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente, aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. “(...)

“Pero, además, toda persona tiene derecho a que la respuesta de la administración sea clara y específica en torno a la resolución adoptada, con independencia de si es negativa o positiva.

“No se viola el derecho de petición por negar lo pedido, como lo ha reiterado la jurisprudencia, pero sí se vulnera de modo ostensible cuando la respuesta es vaga o contradictoria, pues en ambos casos lo que se tiene es lo contrario de una decisión.

“La respuesta, entonces, además de oportuna, ha de ser exacta y del contenido del respectivo acto debe desprenderse sin dificultad la conclusión acerca del sentido y los alcances de la determinación en ella adoptada. “(...)

“Como esta Corte lo ha reiterado, las autoridades públicas tienen el deber de entrar en el fondo de lo que se les ha pedido, ya para negarlo, bien para concederlo, dentro del lapso que el sistema jurídico ha entendido como oportuno, so pena de violar el artículo 23 de la Constitución.”¹

Ahora bien, en punto de las características que debe tener la respuesta frente al ejercicio del derecho de petición, esa alta Corporación ha resaltado la importancia que se conteste de fondo, esto es, que se busque desentrañar al máximo y dentro de los límites de lo razonable la petición real del ciudadano sin que ello implique resolver de manera favorable las pretensiones del peticionario.

También ha puntualizado, que la respuesta debe ser real, concreta, definida y clara y que el derecho de petición se vulnera no sólo cuando no es oportuna, sino también cuando aquella es vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido.

Ha sido clara la Jurisprudencia en torno a la respuesta del derecho de petición, dado que se busca desentrañar al máximo y dentro de los límites de lo razonable la petición real del ciudadano sin que ello implique resolver de manera favorable las pretensiones del peticionario.

¹ Sentencia T-228 de 1997

Rad. 68276418900520210005200

Tutela

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, revisada la petición se tiene que los accionantes pretenden se les entregue información sobre contratación y vínculos de relación contractual que ha tenido la empresa UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S., con menores de edad durante los últimos cinco (05) años.

Examinada la respuesta emitida por el ente accionado, se tiene que efectivamente se emitió una respuesta clara y de fondo a los accionantes sin que se tuviera que resolver de manera favorable sus pretensiones, se argumentó que conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición contra particulares procede cuando estos presten servicios públicos o estén encargados de ejercer funciones públicas. II.) Se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca es garantizar otros derechos fundamentales –diferentes al derecho de petición- y III.) Sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

Les informaron que no existe relación de subordinación, indefensión o posición dominante respecto a los accionantes, la información solicitada es privada, no es pública y por lo tanto no hay libertad de acceso a dicha información por un tercero.

Precisando los hechos objeto de análisis tenemos que los accionantes presentaron un derecho de petición a un particular que no presta servicios públicos, que no ejerce funciones públicas y que no tiene ningún tipo de relación contractual o vínculo laboral con los peticionarios, por lo que no existe una situación de subordinación, indefensión o posición dominante del ente accionado con los aquí tutelistas.

Al no cumplirse los presupuestos establecidos para que una organización particular se encuentre obligada a suministrar a otra particular información sobre el giro de sus negocios o relaciones contractuales, no es procedente proferir una orden para que lo haga así la motivación de los peticionarios sea la de realizar una investigación académica.

Rad. 68276418900520210005200

Tutela

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S.

Sobre el derecho a la reserva de información de los particulares la Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017 se pronunció de la siguiente manera:

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*², señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

En consecuencia de lo expuesto EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela interpuesta por CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA actuando en nombre propio contra UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

E.J.P.

Firmado Por:

**GERMAN RINCON DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Rad. 68276418900520210005200

Tutela

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S.

Código de verificación:

4b9531eb5c337ed17a6894ac1330a5efd38411adfb181112a371e190df97d509

Documento generado en 26/02/2021 10:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>